



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO**, la Resolución Directoral N° 000192-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 12 de julio de 2024; emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Señor José Jafet Romero Tapia y WAYA LOOKOUT S.R.L.; el Expediente N° 2024-0122403 del 21 de agosto de 2024, y;

## II. CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución Suprema N° 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, declara como Monumento a los Portales de la Plaza de Armas de Arequipa, específicamente el Portal de San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa, como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;
2. Que, mediante el Acta de Inspección del 13 de junio de 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, dio cuenta de inspección realizada al inmueble ubicado en el Portal de San Agustín Cercado Tienda 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el cual integra el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa; donde verificaron obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura; siendo atendidos por el propietario del inmueble, el Señor José Jafet Romero Tapia, a quien se le exhorto a paralizar dichas obras (picado de pisos y colocación de estructuras metálicas) ya que no cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura, quien firmo en señal de conformidad;
3. Que, mediante el Acta de Inspección del 20 de julio de 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, dio cuenta de inspección realizada al inmueble citado de manera conjunta con personal de Municipalidad Provincial de Arequipa y efectivos Policiales del sector; donde verificaron personal obrero continuando con las obras privadas (colocación de pisos, tabiquería de drywall, reforzamientos estructurales, entre otros), sin autorización del Ministerio de Cultura; siendo atendidos por el propietario del inmueble, el Señor José Jafet Romero Tapia y el representante de la actividad comercial WAYA LOOKOUT S.R.L.;
4. Que, mediante el Informe Técnico N° 000040-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC del 22 de agosto de 2023, un arquitecto de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, informo que, durante la inspección llevada a cabo el día 13 de junio y 20 de julio de 2023 al inmueble citado, el cual integra el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa, se pudo corroborar la ejecución obras privadas, comprendidos entre el mes de octubre de 2020 y el mes de julio de 2023. Ejecutada sin autorización del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Ministerio de Cultura. Señalando como presuntos responsables, al Señor José Jafet Romero Tapia y WAYA LOOKOUT S.R.L.;

5. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0000029-2023-SDDAREPCICI/MC del 31 de octubre de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Señor José Jafet Romero Tapia y WAYA LOOKOUT S.R.L., por ser presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, por las razones expuestas en el informe técnico, obras privadas que alteraron el inmueble citado, el cual integra el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
6. Que, mediante el Expediente N°0178424-2023 del 23 de noviembre de 2023, el Señor José Jafet Romero Tapia, presentó su escrito de descargo;
7. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000026-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC del 18 de diciembre de 2023, un arquitecto de la SDDAREPCICI, determino que el inmueble citado, el cual integra el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa, (i) tienen una valoración cultural de excepcional, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; (ii) que las obras no autorizadas han ocasionado una alteración muy grave al Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa, debido a que entre el mes de julio y octubre de 2020, se han instalado estructuras metálicas y una cobertura en la parte posterior del inmueble (colindante con los Claustros de San Agustín), lo cual abarca un área aproximada de 38.00 m<sup>2</sup>, además, se han ejecutado cambio de pisos, retiro de tabiquerías, cambio de instalaciones, reforzamiento estructural, instalación de estructuras metálicas, tabiquerías y cielos rasos en drywall, entre otras intervenciones que han involucrado una remodelación integral, tanto al interior como al exterior del inmueble, las cuales han sido modificadas en el período de tiempo comprendido entre el mes de mayo y noviembre de 2023; todos los elementos instalados en la parte superior del inmueble, rompen la horizontalidad de ambos monumentos, siendo que las características formales y el tratamiento de los materiales utilizados, son discordantes, afectando a los Monumentos de los Claustros de San Agustín, a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente al Portal de San Agustín, así como al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa; (iii) que las obras no autorizadas, son reversibles, ya que se puede desmontar el nivel adicional y la nueva terraza actualmente existente, a través de la presentación y ejecución de un proyecto de adecuación;
8. Que, mediante el Informe N° 000094-2023-SDDAREPCICI/MC del 29 de diciembre de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad, recomendó a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, imponer una sanción contra el Señor José Jafet Romero Tapia y WAYA LOOKOUT S.R.L., por ser responsables de las obras privadas no autorizadas, ejecutadas en el inmueble de su propiedad y en calidad de usufructuaria, ubicado en el Portal de



San Agustín Cercado Tienda 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el cual integra el Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

9. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000192-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 12 de julio de 2024, se resolvió, imponer de forma solidaria la sanción administrativa de multa ascendente a 5 UIT, contra el Señor José Jafet Romero Tapia y WAYA LOOKOUT S.R.L., por ser responsables de las obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Portal de San Agustín Cercado Tienda 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa, que altero al Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que les fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 0000029-2023-SDDAREPCICI/MC del 31 de octubre de 2023; imponer a los administrados, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: 1) Presenten ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación, que involucre el desmontaje del nivel adicional y la nueva terraza, las cuales involucran, estructuras metálicas, escaleras metálicas, barandas metálicas, cobertura de policarbonato y mobiliario, del inmueble ubicado en el Portal de San Agustín Cercado Tienda 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa; 2) Ejecuten el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha dirección determine;
10. Que, mediante Expediente N° 2024-0122403 del 21 de agosto de 2024, el Señor José Jafet Romero Tapia, presenta Recurso de Reconsideración;

### **RECURSO DE RECONSIDERACION**

11. Que, la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;
12. Que, conforme lo señalado en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo perentorio, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;
13. Que, respecto al plazo de presentación del recurso administrativo, se advierte que el administrado, mediante el Expediente N° 2024-0122403 presentó Recurso de Reconsideración; por lo que corresponde a esta Dirección General emitir un pronunciamiento final respecto al requerimiento del administrado, donde alega lo siguiente:



**Alegatos I, II, y III:** El administrado alega en su escrito, "caducidad", "*non bis in idem*", "nulidad del acto administrativo" y "de la motivación del acto administrativo y el debido proceso"

**Pronunciamiento:** De lo descrito en párrafo precedente, se señala los siguiente:

- El Art. 259 del TUO de la LPAG, establece las disposiciones aplicables a la caducidad del PAS, según lo siguiente:

*"Artículo 259. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador*

- 1) *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...)."*

La Resolución Subdirectoral N° 0000029-2023-SDDAREPCICI/MC del 31 de octubre de 2023, que instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Señor José Jafet Romero Tapia y WAYA LOOKOUT S.R.L. fue notificada mediante la Carta N° 000140-2023-SDDAREPCICI/MC y la Carta N° 000141-2023-SDDAREPCICI/MC, **con cargos de recepción de fecha 15 de noviembre de 2023**, los mismos que se encuentran en el expediente del presente caso (folios 83 y 85). La Resolución Directoral N° 000192-2024-DGDP-VMPCIC/MC, que resuelve sancionar al Señor José Jafet Romero Tapia y WAYA LOOKOUT S.R.L. fue notificada mediante la Carta N° 00516-2023-DGDP-VMPCIC/MC, la Carta N° 00517-2023-DGDP-VMPCIC/MC y la Carta 00518-2023-DGDP-VMPCIC/MC, **con cargos de recepción de fecha 30 y 31 de julio de 2024**, los mismos que se encuentran en el expediente del presente caso (folios 153, 156, 157, 159 y 161). En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador no ha caducado.

- El principio *non bis in idem* se entiende en nuestro ordenamiento jurídico como la prohibición de imponer un doble castigo por una misma acción que se considera antijurídica. El Tribunal Constitucional peruano ha señalado que este principio está implícito en el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos está establecido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El principio *non bis in idem* es, en primer término, una regla de carácter sustantivo, ya que se refiere prioritariamente a las sanciones que puedan imponerse y no propiamente al procedimiento y sus garantías formales. No obstante, también tiene implicaciones procedimentales, dado que se origina como una acepción procesal que prohíbe sufrir sucesivamente diversos procesos por el mismo hecho, incluso si ese múltiple enjuiciamiento no conlleva varias sanciones.

En el ámbito administrativo sancionador, el principio se encuentra establecido en el inciso 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que dice:

*11. Non bis in idem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

*extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.*

(Texto según el artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272).

El supuesto esencial para la aplicación del principio non bis in idem ocurre cuando un mismo ilícito puede ser subsumido en varias normas punitivas (penales o administrativas). La garantía en juego es aquella que prohíbe sancionar dos veces el mismo hecho, incluso si dos normas punitivas diferentes tipifican la misma vulneración del ordenamiento jurídico como infracción independiente.

Las normas pueden prever acciones similares para proteger el mismo bien jurídico, por lo que sumar la sanción prevista en cada una de ellas podría llevar a castigar dos o más veces el mismo hecho. Por tanto, el núcleo del asunto es determinar cuándo se trata de lo mismo y cuándo no.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que es especialmente relevante analizar la concurrencia de la denominada triple identidad como presupuesto para la vulneración del principio non bis in idem. Se aplicará la prohibición de doble sanción cuando se presente la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento<sup>1</sup>. En relación a esto, se ha indicado lo siguiente<sup>2</sup>:

*«... Para determinar si estamos ante una violación del principio non bis in idem, se deben verificar tres presupuestos:*

- i) Identidad de la persona perseguida (eadem persona): La persona física o jurídica a la cual se persigue debe ser la misma en ambos procedimientos.*
- ii) Identidad del objeto de persecución (eadem res): Se refiere a la estricta identidad entre los hechos que fundamentan tanto la anterior como la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, debe tratarse de la misma conducta material, sin considerar su calificación legal.*
- iii) Identidad de la causa de persecución (eadem causa petendi): El fundamento jurídico que respalda la persecución debe ser el mismo en ambos procedimientos.»*

En los casos en que no concurra esta triple identidad (bastando que falte uno de estos tres elementos), sí será posible imponer una o más sanciones (penal o administrativa) por cada una de las conductas infractoras que se hayan configurado, salvo la existencia del supuesto de continuación de infracciones.

En ese sentido, de lo expuesto en párrafos precedentes y visto el expediente judicial sobre solicitud de nulidad de resoluciones emitidas por la Municipalidad Provincial de Arequipa, sobre un inmueble ubicado en **Portal San Agustín N° 115 (cuarto nivel) del Cercado de Arequipa**. Al respecto, para el presente caso, **la municipalidad sanciona administrativamente por no tener licencia de edificación, además de ser un proceso del año 2022.**

<sup>1</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 22 de marzo de 2011 recaída en el Expediente N°03706-2010-PA/TC, fundamento jurídico 7.

<sup>2</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 16 de abril de 2014 recaída en el Expediente N°02493-2012-PA/TC, fundamento jurídico 5.





Por otro lado, mediante la Resolución Directoral N° 000192-2024-DGDP-VMPIC/MC del 12 de julio de 2024, esta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, resolvió imponer de forma solidaria la sanción administrativa de multa ascendente a 5 UIT, contra el Señor José Jafet Romero Tapia y WAYA LOOKOUT S.R.L., por ser responsables de las obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura;

- i) en el inmueble ubicado en el Portal de San Agustín Cercado Tienda 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa, **que altero al Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa;**
- ii) **infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296**, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual establece, ***Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura***, que les fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 0000029-2023-SDDAREPCICI/MC del 31 de octubre de 2023;
- iii) **hechos que venían ejecutándose aproximadamente desde el mes de junio del año 2020 hasta el mes de noviembre del año 2023, de acuerdo al Acta de Inspección del 13 de junio de 2023**, donde personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, dio cuenta de la inspección realizada ha dicho inmueble; verifico obras privadas; siendo atendidos por el Señor José Jafet Romero Tapia, a quien se le exhorto a paralizar ya que no cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura, quien firmo en señal de conformidad; **el mismo que hizo caso omiso y continuo con las obras privadas, verificadas mediante el Acta de Inspección del 20 de julio de 2023.**

En tal sentido, no se ha vulnerado el principio non bis in idem, ya que no cumple con el hecho y fundamento, al no ser la misma sanción administrativa, ni la temporalidad de los hechos que afectaron el bien cultural Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa.

- Respecto a la nulidad, debido proceso y motivación, es importante señalar que estos constituyen argumentos genéricos que no especifican ni analizan cómo ni en qué medida se afectan los derechos de los administrados o se produce un estado de indefensión. Se ha puesto a su disposición todos los actos administrativos necesarios para que puedan presentar sus descargos. Se han detallado las acciones promovidas por los administrados, las leyes que tipifican su conducta como infracción, la posible sanción a imponer y quién sería el responsable de imponerla, así como el plazo para presentar sus descargos. Sin embargo, tras analizar sus argumentos y el marco legal invocado, se concluye que estos son infundados en todos sus aspectos, ya que no describen, analizan ni subsumen los aspectos que podrían vulnerar sus derechos. Simplemente se



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

hace una cita general de normas que no se relacionan ni se aplican a los hechos específicos.

Cabe precisar, que del numeral 1 al 9 de la presente resolución, ha quedado demostrada su responsabilidad en los hechos imputados a los administrados; no cuentan con licencia de edificación, emitidas por la Municipalidad Provincial de Arequipa, ni proyecto alguno aprobado por el Ministerio de Cultura; existe una obra privada, en el inmueble ubicado en el Portal de San Agustín Cercado Tienda 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa, no autorizada que ha ocasionado una alteración muy grave al Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa, debido a que entre el mes de julio y octubre de 2020, se han instalado estructuras metálicas y una cobertura en la parte posterior del inmueble (colindante con los Claustros de San Agustín), lo cual abarca un área aproximada de 38.00 m<sup>2</sup>, además, se han ejecutado cambio de pisos, retiro de tabiquerías, cambio de instalaciones, reforzamiento estructural, instalación de estructuras metálicas, tabiquerías y cielos rasos en drywall, entre otras intervenciones que han involucrado una remodelación integral, tanto al interior como al exterior del inmueble, las cuales han sido modificadas en el período de tiempo comprendido entre el mes de mayo y noviembre de 2023; contraviniendo las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación contenidas en el numeral 22.1 del Art. 22 de la ley N° 28296 y su reglamento; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296.

Por lo que, se confirma que el órgano instructor y sancionador ha seguido el procedimiento legal establecido para ejercer la potestad sancionadora, como se dispone en el numeral 254.1, Art. 254 del TUO de la LPAG. Esto se refleja en que:

- Se ha diferenciado claramente en su estructura la autoridad que conduce la instrucción de la que decide la sanción, como se señala en los considerandos y en el artículo primero de la Resolución Subdirectoral N° 0000029-2023-SDDAREPCICI/MC.
- Se ha notificado a los administrados los hechos que se le imputan, la calificación de la infracción y las posibles sanciones, como se establece en los considerandos y el artículo primero de la Resolución Subdirectoral N° 0000029-2023-SDDAREPCICI/MC.
- Se le ha otorgado a los administrados un plazo de cinco días para presentar sus alegaciones, como se especifica en el artículo segundo de la Resolución Subdirectoral N° 0000029-2023-SDDAREPCICI/MC, que fue notificada debidamente con todos sus anexos.
- Se ha notificado el Informe Final de Instrucción, otorgando a los administrados un plazo de cinco días para presentar sus alegaciones, como se especifica en la Carta N° 00516-2023-DGDP-VMPCIC/MC, la Carta N° 00517-2023-DGDP-VMPCIC/MC y la Carta 00518-2023-DGDP-VMPCIC/MC, que fueron notificadas debidamente con todos sus anexos.
- Se ha notificado a los administrados la resolución de sanción sobre los hechos imputados en la resolución de inicio, como se establece en los considerandos



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

y el artículo primero de la Resolución Directoral N° 000192-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

Por lo tanto, no se ha incurrido en el vicio de nulidad contemplado en el numeral 2 del Art. 10 del TUO de la LPAG, que se refiere a la ausencia o defecto de alguno de los requisitos de validez, incluyendo el requisito de motivación establecido en el Art. 3 del TUO de la LPAG. Tampoco se han vulnerado los principios de causalidad, legalidad y debido procedimiento, como se establece en el Art. 248 del TUO de la LPAG. Los hechos imputados a los administrados constituyen la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual se les imputó en su calidad de propietario y usufructuaria del inmueble donde se llevaron a cabo obras privadas no autorizadas, detalladas en la Resolución Subdirectoral N° 0000029-2023-SDDAREPCICI/MC y la Resolución Directoral N° 000192-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

14. Que, en atención a las consideraciones expuestas, habiéndose desvirtuado los alegatos del administrado y quedando demostrada la responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, deviene en infundado el recurso de reconsideración;

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Señor José Jafet Romero Tapia, contra la Directoral N° 000192-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 12 de julio de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y en consecuencia confirmar la medida correctiva y la sanción administrativa impuesta en dicha resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución a los administrados.

**ARTÍCULO TERCERO.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.-**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL